



# REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD

CIENTIFICO-LITERARIA

DE CAMPECHE.



**CAMPECHE.**

Imprenta de la Sociedad Tipográfica,

Calle de la América.—Número 20.

Art. 4.º 1.º a.º —  
deberá pagar suficiente la im

va sea

# REGLAMENTO

DE LA  
SOCIEDAD

CIENTIFICO=LITERARIA

DE CAMPECHE.

---

## CAPITULO I.

### De su objeto y organizacion.

Art. 1.º Se establece una sociedad con el título de “Sociedad Científico-Literaria,” cuyo objeto es desarrollar el amor al estudio de las ciencias y de la literatura.

Art. 2.º Al efecto, se nombrarán tres comisiones en calidad de permanentes.

I. Comision de ciencias, que tendrá por objeto designar los puntos científicos que han de tratarse en cada vedada; las personas que han de escribir sobre los puntos mencionados; pasar á la comision de redaccion aquellas producciones que á su juicio merezcan ver la luz pública, y remitir las restantes á la Secretaría para su archivo.

II. Comision de literatura, cuyas atribuciones serán las mismas respectivamente.

III. Comision de redaccion, que entenderá en todo lo relativo á la publicacion del órgano de la Sociedad.

Art. 3.º Las dos primeras comisiones no podrán, en ningun caso y por ningun motivo, obligar á ningun socio á escribir sobre determinada materia, siempre que alegue causa justa.

Art. 4.º Para los efectos del artículo anterior, se considerará razon suficiente, la imposibilidad, ya sea material ó moral alegada, por el socio.

Art. 5.º La Sociedad invoca la proteccion del Ser Su-

premo, honrándole con una funcion científico-literaria el día del aniversario de su fundacion.

Art. 6.º Tendrá la Sociedad un Presidente, un Vice-Presidente, dos Secretarios, un Síndico, dos Vocales, un Tesorero, un Bibliotecario y un portero.

En ausencia temporal ó perpétua del Presidente ó primer Secretario, fungirán el Vice-Presidente y segundo Secretario; á falta de estos los suplirán los que en la eleccion respectiva hayan obtenido mayor número de votos; y en defecto de estos, los que hubiesen desempeñado iguales funciones en el período anterior.

Art. 7.º La eleccion de los funcionarios precedentes se hará por escrutinio secreto, teniéndose por electo al que reuna la mayoría absoluta de los socios presentes. En toda eleccion, en caso de empate, decidirá la suerte. Cuando ninguno de los electos reuniere la mayoría, se procederá á segundo escrutinio entre los que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Art. 8.º El Bibliotecario será propuesto por las Comisiones de Ciencias y Literatura, y admitido ó desechado por la Sociedad en escrutinio secreto.

Art. 9.º Las elecciones se efectuarán cada seis meses, ocho dias ántes de aquel en que han de tomar posesion de su encargo los electos. El primer Secretario les comunicará oficialmente su nombramiento para que se presenten á tomar posesion de sus destinos el dia 5 de Mayo y el primer domingo de Noviembre.

Art. 10. Instalada la Junta en los referidos dias, el Presidente que sale dará cuenta, del progreso ó decadencia de la Sociedad, así como de los motivos que hubiesen impedido la realizacion de las mejoras que se hayan proyectado, á fin de que el nuevo presidente toque todos los resortes para llevarlas á efecto.

Art. 11. Concluido el discurso, el Secretario llamará al nuevo presidente á la mesa, y puesta toda la Junta en pié, le interrogará en estos términos: ¿“Prometeis bajo vuestra palabra de honor, cumplir y hacer cumplir lo prevenido en el Reglamento y los acuerdos de la Sociedad?” y responderá: “Lo prometo;” y el Presidente que sale le dirá: “Si así lo hiciereis, gozareis de la estimacion de la Sociedad.” Luego tomará posesion el nuevo Presidente, y llamando á los demas empleados por el orden de su eleccion,

les recibirá el mismo compromiso, de la manera indicada. En seguida pronunciará un discurso alusivo al acto, con lo que se dará por terminado.

## CAPITULO II.

### De las comisiones científica y literaria.

Art. 12. Las comisiones de ciencias y de literatura se compondrán de tres miembros cada una, electos por mayoría de votos en escrutinio secreto, entre el Rector y los Catedráticos del Instituto Campechano.

Art. 13. Los miembros de una de las Comisiones no podrán formar parte de la otra.

Art. 14. En los juicios que recaigan acerca del mérito de las composiciones presentadas, no podrán intervenir mas que los miembros de la Comisión correspondiente á la naturaleza del escrito.

Art. 15. La duracion de estas dos comisiones será la misma que la de los demas funcionarios.

Art. 16. Se recomienda á los miembros de las comisiones antedichas, no externen su opinion públicamente acerca del juicio pronunciado sobre el mérito de las composiciones presentadas.

## CAPITULO III.

### De la comision de redaccion.

Art. 17. La comision de redaccion se compondrá de tres miembros de la Sociedad electos de la misma manera que los de las comisiones anteriores.

Art. 18. El Síndico será siempre el Redactor responsable del periódico.

## CAPITULO IV.

### Del Presidente.

Art. 19. Son atribuciones del Presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á la hora señalada en este Reglamento.

II. Cuidar que los socios guarden el orden debido en

las discusiones, y despedir de la galería al espectador que perturbe, ó de la sesión al socio contumaz despues de haberle requerido tres veces.

III. Determinar los asuntos que deban ponerse á discusión.

IV. Conceder la palabra á los socios en el turno que la pidan, y usarla, en su caso, en el mismo órden.

V. Usar de la palabra separándose del turno, siempre que sea para ejercer sus funciones.

VI. Llamar al órden, ya por sí ó excitado por algun socio, al que faltare.

VII. Nombrar las comisiones especiales de régimen interior, de acuerdo con la Junta directiva; y dar curso á los negocios y comunicaciones que se dirijan á la Sociedad.

VIII. Firmar las actas de las sesiones y los acuerdos aprobados por la Sociedad.

IX. Anunciar, por medio de los Secretarios, al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la siguiente.

X. Ordenar los pagos de los gastos que haya de hacer el Tesorero.

XI. Convocar á sesiones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente, ó á petición de cinco socios.

XII. Vigilar que los socios cumplan este Reglamento, y hacer efectivo el pago de las multas señaladas.

## CAPITULO V.

### Del Vice--Presidente.

Art. 20. La falta del Presidente la suplirá el Vice-Presidente.

Art. 21. Por conducto de este podrá llamarse al Presidente al órden por las faltas que cometa en el curso de cualquiera discusión, ó en las resoluciones propias que tome; y desatendiendo este llamamiento, la Sociedad determinará lo que corresponda.

## CAPITULO VI.

### De los Vocales.

Art. 22. Serán obligaciones de los Vocales: tomar parte en las discusiones de la Junta directiva é ilustrar al Presidente con sus consejos.

## CAPITULO VII.

### Del Síndico.

Art. 23. Será obligacion del Síndico defender los intereses de la Sociedad dentro y fuera de ella.

## CAPITULO VIII.

### De los Secretarios.

Art. 24. Son obligaciones de los Secretarios:

I. Dirigir y levantar las actas de las sesiones.

II. Firmar los acuerdos y todas las comunicaciones oficiales.

III. Asentar y rubricar en los expedientes los acuerdos de trámite y de resolucion.

IV. Dar noticia á la Sociedad de los expedientes retenidos por las comisiones por mas de quince dias, á fin de que se provea lo conveniente para evitar mas demora.

V. Presentar á la Sociedad el dia 1<sup>o</sup> de cada mes una lista en que se exprese el número de los expedientes que se hayan pasado á cada comision, el de los despachados y el total de los pendientes.

VI. Llevar la direccion de la Secretaría.

VII. Dar cuenta á la Sociedad de los asuntos que se presenten en la Secretaría por el órden siguiente:

1.<sup>o</sup> Con la minuta del acta de la sesion anterior para su aprobacion.

2.<sup>o</sup> Con las minutas de los acuerdos y extractos para su discusion.

3.<sup>o</sup> Con las comunicaciones oficiales.

4.<sup>o</sup> Con las peticiones de los particulares.

## CAPITULO IX.

### Del Tesorero.

Art. 25. Los fondos de la Sociedad estarán á cargo del Tesorero, bajo su responsabilidad; y sus obligaciones son las siguientes:

I. Llevar un libro de cargo y data en que consten las partidas de entradas y salidas, con expresion del origen



de las primeras y la inversion de las segundas, citando la orden de pago relativa.

II. No hacer ningun gasto ordinario sin el "páguese" del Presidente y los Secretarios.

III. Presentar en la primera Junta de cada mes un estado de la Caja, y en la segunda de cada trimestre una cuenta general documentada, haciendo demostracion de la cantidad que exista en caja, segun su cuenta.

IV. Llevar un libro en que conste el pago de las cuotas con expresion de los contribuyentes. Dicha constancia la practicará los primeros dias de cada mes, con el objeto de saber si los socios pagan con puntualidad sus cuotas, y dar cuenta á la Sociedad de los morosos.

## CAPITULO X.

### De la Biblioteca y del bibliotecario.

Art. 26. La Sociedad tendrá una Biblioteca que se compondrá de las obras que compre cuando sus fondos lo permitan; de las que reciba por donacion de los socios ó de personas extrañas, y de las colecciones de periódicos que adquiera por razon del cambio.

Art. 27. El Bibliotecario tendrá á su cargo el cuidado de los libros pertenecientes á la Sociedad.

Art. 28. Llevará un libro en donde consten el número de los volúmenes, la materia de que traten, el nombre de los autores, y en caso de donacion, el de los donantes.

Art. 29. No dejará extraer ninguna obra de ella, sin su previo permiso.

Art. 30. Sellará con el sello de la Sociedad las obras de la Biblioteca.

Art. 31. Será responsable de la pérdida ó deterioro de cualquiera obra, siempre que esa pérdida ó deterioro ocurra por falta de cuidado.

Art. 32. La Sociedad declarará la culpabilidad ó inculpabilidad, en el caso del artículo anterior, y determinará la pena.

Art. 33. La Biblioteca estará abierta de 7 á 10 de la noche diariamente, con excepcion de los domingos y dias feriados.

Art. 34. Al finalizar el tiempo de su encargo, el Bibliotecario dará cuenta á la Sociedad del número de obras

que existan, é indicará todas las medidas que crea convenientes para el mejoramiento de la Biblioteca, haciendo entrega formal al nuevamente electo.

Art. 35. En el informe que presente en cumplimiento del artículo anterior, señalará á la gratitud de la Sociedad, el nombre de las personas que hayan hecho alguna donacion.

## CAPITULO XI.

### Del Portero.

Art. 36. La Sociedad tendrá un portero, cuyo sueldo será el que acuerde; y cuyas obligaciones son:

I. Recibir de la comision de policia los muebles y útiles, por inventario que firmará y se depositará en la Secretaría; respondiendo de su pérdida, deterioro ó inutilizacion, si pudiendo no lo hubiese impedido.

II. Mantener en limpieza el edificio, sus muebles, etc.

III. No permitir la extraccion de mueble alguno, sin órden por escrito del Presidente.

IV. Citar á junta, cada vez que lo disponga el Presidente, y obedecer al Tesorero en lo relativo al cobro de lo que pertenece á la Sociedad.

V. Tener abierto el establecimiento todos los dias, con excepcion de los domingos y dias feriados, salvo en los casos extraordinarios que determine el Presidente ó acuerde la Sociedad.

VI. Repartir el periódico y cobrar las suscripciones.

Art. 37. Podrá ser removido cuando la Sociedad lo tenga por conveniente, previo informe de la comision de policia.

## CAPITULO XII.

### De las sesiones.

Art. 38. Las sesiones comenzarán á las siete de la noche y no podrán durar mas de tres horas.

Art. 39. Basta la presencia de la mitad y uno mas de los socios para abrir la sesion. Los socios que no asistan tienen la obligacion de aceptar lo dispuesto en ella.

Art. 40. Durante la sesion los socios tienen obligacion de guardar órden, circunspeccion y compostura.

Art. 41. Los miembros de la Sociedad asistirán á to-

das las sesiones, á ménos que haya un motivo justificado, permaneciendo en ellas desde el principio hasta el fin, sin distraerse por ningun objeto, ni perturbar el órden en lo mas mínimo; obedeciendo al Presidente, cuando reclame la observancia del Reglamento por sí ó excitado por otro.

Art. 42. Podrá el Presidente imponer silencio y exigir moderacion á los socios que en la sesion cometieren algun exceso; y si reconvenido por tres veces, no se moderasen, les hará salir de ella.

## CAPITULO XIII.

### De las discusiones.

Art. 43. En las discusiones se observarán las reglas siguientes:

I. Se hará saber la proposicion que debe discutirse, y siendo un proyecto con varios artículos, se pondrá primero á discusion en lo general, y despues cada artículo en particular.

II. Fijado así el punto de la discusion, si fuere dictámen de comision, uno de sus miembros tendrá la palabra.

III. En seguida hablarán los que hayan pedido la palabra, alternándose los que hablen en pro con los que hablen en contra.

IV. No se considerará pedida ni concedida la palabra, miéntras el preopinante no haya manifestado haber concluido.

V. Nadie puede hablar sin haber ántes pedido la palabra, y sin que le sea concedida por el Presidente.

VI. Nadie puede interrumpir al que está hablando; solo el Presidente podrá llamarle al asunto cuando se extravie ó al órden cuando falte á él.

VII. El que hable en la sesion se dirigirá á la Sociedad y no á persona particular.

VIII. Despues que en una discusion hayan hablado tres en pro y tres en contra, ó que nadie pida la palabra, se preguntará si está suficientemente discutido el asunto; y si la resolucion fuese negativa, continuará la discusion, no pudiendo hablar mas que dos en pro y dos en contra.

IX. El Presidente, cuando quiera hablar sobre el asunto que se discuta, usará de la palabra en el turno que le corresponda, ó lo hará, cuando no la tome ningun socio, para promover ú ordenar la discusion ó para esclarecer la materia.

X. El Presidente hará todas las preguntas de los trámites por medio de los Secretarios.

## CAPITULO XIV.

### De las votaciones.

Art. 44. La votacion será de dos clases: 1a. Económica, poniéndose en pié los que aprueban y quedándose sentados los que reprueban.—2a. Por cédulas y en escrutinio secreto. Para la segunda irá cada uno depositando su voto escrito en una ánfora, de la cual se extraerán y se asentarán, leyéndolas el Presidente y anotándolas el Secretario. —Para la votacion económica usará el Secretario, previa orden del Presidente de esta fórmula: “Los que aprueben se servirán poner en pié; y los que reprueben, quedarse sentados.

## CAPITULO XV.

### De los fondos.

Art. 45. Los fondos de la Sociedad se formarán de los donativos que se hagan, de la cuota que mensualmente pagarán los socios, de las multas que se impongan y de los productos del periódico.

Art. 46. La cuota será de un peso mensual pagado anticipadamente.

Art. 47. Los socios que se ausenten dejarán nombrada una persona que satisfaga sus cuotas.

## CAPITULO XVI.

### De los socios.

Art. 48. Habrá tres clases de socios: fundadores, natos y honorarios.

Art. 49. Socios fundadores son aquellos que hayan contribuido directa y primitivamente á la fundacion de la Sociedad, asistiendo á las juntas preparatorias.

Art. 50. Natos, los que despues de instalada la Sociedad se hayan inscrito en ella.

Art. 51. Honorarios son los que por razon de su mé-

rito hayan sido nombrados por la Sociedad para ingresar en su seno, y cuyos derechos se especificarán mas adelante.

Art. 52. El número de los socios fundadores será de 34.

Art. 53. Son obligaciones de estos:

I. Desempeñar gratuitamente los cargos que se les confieran, á no ser que alguna causa justa, á juicio de la Sociedad se los impida.

II. Asistir puntualmente, sin preferencia de lugar á las sesiones, bajo la pena que señalará este Reglamento.

III. Concurrir á los funerales de sus consocios.

Art. 54. Son derechos de los mismos:

I. Tener exclusivamente accion sobre los bienes adquiridos ántes de la instalacion de la Sociedad.

II. Tener accion tambien á los bienes muebles adquiridos posteriormente.

Art. 55. Para los efectos de la fraccion I del artículo anterior, el Tesorero formará un inventario de todos los muebles adquiridos ántes de la instalacion.

Art. 56. Los socios natos tendrán las mismas obligaciones que los fundadores, teniendo accion sobre los muebles adquiridos desde el dia de su admision, los cuales constarán en el inventario, que por órden de la fecha de su adquisicion irá formando el Tesorero.

Art. 57. Los socios natos que deseen tener la accion de que trata la fraccion I del artículo 54, pagarán las cuotas que los fundadores hayan satisfecho hasta el dia de su entrada.

Art. 58. Los socios honorarios tendrán los mismos derechos que los anteriores, sin tener accion sobre las bienes de la Sociedad.

Art. 59. Para ser socio nato, se requiere la edad de mas de 16 años; tener moralidad reconocida, ser propuesto por un socio y aceptado por mayoria absoluta de votos en escrutinio secreto.

Art. 60. El socio entrante, previa pregunta del Presidente, de si está impuesto de este Reglamento, se comprometerá bajo su palabra de honor á observar religiosamente cuanto él previene y cuanto acuerde la Sociedad; cuyo compromiso otorgará, puesto en pié ante la Junta, que lo estará tambien, interrogado por el Presidente.

Art. 61. El número de los socios honorarios no podrá exceder de las dos terceras partes de los socios funda-

dores en los tres primeros años de la existencia de la Sociedad; pudiendo admitirse una tercera parte cada dos años.

Art. 62. Para ser socio honorario se requiere: ser propuesto por tres miembros de la Sociedad y aceptado por mayoría absoluta en escrutinio secreto.

Art. 63. Podrán serlo, no solo las personas de reconocida ilustración residentes en el Estado; sino también las que, reuniendo las mismas circunstancias residan en cualquier Estado de la República.

Art. 64. Los Rectores ó directores de los Colegios de Instrucción secundaria del Estado y los Catedráticos del Instituto Campechano, son de derecho socios honorarios.

Art. 65. La sociedad admite en su seno seis socios en calidad de pobres, teniendo las mismas obligaciones y derechos que los natos, con excepción del derecho que demarca el artículo 56.

Art. 66. Ningun miembro podrá separarse de la Sociedad, sino después de haber transcurrido un año de su ingreso á ella.

## CAPITULO XVII.

### De las Veladas.

Art. 67. Las Veladas serán las reuniones que se verificarán cada sábado para dar lectura á las composiciones presentadas por los socios nombrados por las comisiones respectivas.

Art. 68. Estas veladas durarán lo que las sesiones ordinarias.

Art. 69. El número de los socios que pronuncien sus composiciones en cada velada no podrá pasar de dos, los cuales serán nombrados con quince días de anticipación.

Art. 70. Deberán alternarse las composiciones, no pudiendo presentarse dos de un mismo género en una misma noche.

Art. 71. Siempre que después de pronunciadas las composiciones de los socios nombrados, no haya transcurrido el tiempo señalado para la duración de las sesiones ordinarias, cualquier socio podrá ocupar la tribuna voluntariamente.

Art. 72. Las composiciones presentadas en la velada dedicada al Ser Supremo, deberán ser necesariamente en alabanza suya.

Art. 73. Las veladas serán públicas, pudiendo concurrir á ellas, las personas que gusten.

## CAPITULO XVIII.

### De los certámenes científicos y literarios.

Art. 74. Se establecerán certámenes que tendrán por objeto esclarecer un punto cualquiera discutible, ya sea científico, ya literario.

Art. 75. Estos certámenes se verificarán el dia 27 de Setiembre de cada año.

Art. 76. Al efecto, las comisiones científica y literaria reunidas, señalarán el 1º. de Setiembre de cada año, el punto sobre que ha de versar el certámen que tendrá lugar en Setiembre del año siguiente.

Art. 77. En estos certámenes tomarán parte no solamente los socios, cualquiera que sea su naturaleza, sino tambien cualquier persona del Estado.

Art. 78. Para que pueda ser conocido de todos el punto señalado por las comisiones, deberá dársele publicidad por medio del periódico.

Art. 79. Se establecen segun el mérito de las distintas composiciones, tres premios. El primero será un diploma de primera clase que se conferirá al autor que obtenga la calificacion suprema. Los otros dos á los que le sigan en mérito; debiendo diferenciarse estos últimos en el grado ó clase.

Art. 80. Estos diplomas serán firmados y rubricados por los miembros de las dos comisiones y por el Presidente y los Secretarios de la Sociedad.

Art. 81. Las tres composiciones laureadas, ocuparán, por su órden, el lugar preferente en las columnas del periódico.

## CAPITULO XIX.

### Del Periódico.

Art. 82. La Sociedad Científico-Literaria de Campeche, establece un periódico cuyo título será "La Alborada".

Art. 83. Se publicará por entregas de un pliego de impresion dividido en 16 páginas, en 8º menor, los dias 15 y último de cada mes.

Art. 84. Sus columnas se llenarán principalmente con las producciones de los socios, pudiendo publicarse tambien los remitidos que reciba la comision de redaccion, siempre que, á juicio de las comisiones competentes, merezcan ver la luz pública.

Art. 85. No podrán insertarse en él cópias, á menos que estas no sean composiciones nacionales ó extranjeras, que merezcan reproducirse á juicio de la comision respectiva.

Art. 86. El Redactor responsable del periódico será el Síndico de la Sociedad.

Art. 87. La suscripcion mensual será de dos reales pagados anticipadamente, valiendo las entregas sueltas un real y medio. Fuera del Estado la suscripcion será de dos y medio reales, franco de porte.

Art. 88. Las personas que deseen suscribirse se dirigirán á la comision de Redaccion, quien dará cuenta al Tesorero para los fines consiguientes.

Art. 89. El Tesorero dará cuenta á la comision de redaccion de los suscritores que durante el término de un mes no hayan cubierto la cuota respectiva, para que esta determine lo conveniente.

Art. 90. La comision de redaccion será la que se entienda en todo lo relativo á la publicacion, correccion de pruebas, etc., procurando el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

Art. 91. Deberá establecerse el cambio con los principales periódicos de la República, no pudiendo pasar de veinticinco el número de los periódicos cambiados.

Art. 92. Los socios honorarios tendrán una suscripcion gratis.

Art. 93. Siempre que no basten los productos del periódico para su sostenimiento, se apelará á los fondos de la Sociedad; y cuando esto no bastare, los socios fundadores y natos tendrán la obligacion de suscribirse. Miéntras esto no suceda tendrán derecho á una suscripcion del periódico.

## CAPITULO XX.

### De las penas.

Art. 94. Las infracciones de este Reglamento serán calificadas por la Sociedad, ménos la falta de asistencia á las sesiones que lo será por el Presidente.

Art. 95. Cualquier socio que infrinja este Reglamento, ó no cumpla con los acuerdos de la Sociedad, será condenado á la multa de un real por la primera vez, dos por la segunda, y asi sucesivamente hasta un peso. La Sociedad se reserva la facultad de aumentar esta multa segun lo requiera la gravedad de la infraccion y toca al Presidente hacer efectivo su pago.

Art. 96. Los empleados que no cumplan con su encargo, por la primera vez se les multará con dos reales; con cuatro por la segunda y con ocho por la tercera, siendo removidos, á la cuarta, de sus destinos.

Art. 97. El socio que se negare á pagar la cuota establecida en el artículo 46, ó alguna multa legítimamente impuesta, será excluido de la Sociedad.

Art. 98. El socio que sin negarse abiertamente, demore el pago, en uno ú otro caso de los que habla el artículo anterior, sin causa justa, calificada por la Sociedad, será castigado con la misma pena despues de tres requerimientos que se le harán en el término de veinte dias.

## CAPITULO XXI.

### Transitorio.

Art. 99 Este Reglamento no podrá reformarse, sino pasado un año de su promulgacion; á cuyo efecto, presentada la reforma por cinco socios, solo será efectiva, cuando sea aprobada por las dos terceras partes de la Sociedad.

Art. 100. La Sociedad es agena de todo asunto político, y no podrá tratarse en ella nada que se relacione con esta materia, ni insertarse en el periódico ningun artículo que trate del mismo asunto.

Art. 101. Remítase el presente Reglamento al Gobierno para su aprobacion, é impétrese su proteccion, á fin de que de esta manera pueda llegarse con mas seguridad al fin que se propone la Sociedad.— Campeche, Abril 12 de 1874.

Luis Aznar C.—Presidente.—Ricardo Contreras.—Vice-Presidente.—Manuel D. Salazar.—Síndico.—F. Duret.—Vocal.—Manuel A. Lanz.—Vocal.—C. Gual.—Tesorero.—Edo. Castillo L.—Felipe Ramos Quintana.—Gabriel Gonzalez y Ferrer.—Juan de la Cabada Campos.—Santiago Martínez A.—Agustin Urdapilleta.—Julian E. Quintero.—José García y Gual.—Manuel J. Samperio.—Fernando Mendez.—Laureano

Ruiz.—M. Ramos Quintana.—Joaquin Caravajal.—J. M. Casares.—José Castellot.—L. Troconis Alcalá.—Juan B. Solórzano.—Apolinar Saez.—Juan R. Hernandez.—A. J. Barragan.—F. J. Castellot.—Ramon de la Cabada Campos.—Martin Ferrer.—Luis Lopez y Ferrer.—Fernando Estrada.—José T. Lopez.—Nicolas N. Canabal.—Francisco Pulido.—Srio.—Celso V. Perez.—Srio.—Campeche, Abril 24 de 1874.—Se aprueba este Reglamento de la Sociedad científico-literaria de Campeche, pero su cumplimiento solamente será obligatorio para los socios que puedan contraer obligaciones, segun lo dispuesto en el Código civil del Estado.—*J. Baranda.*—*F. Carrillo*, Oficial mayor.



